SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 09 de Agosto de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1670

PROCESO:	**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**
RADICACIÓN No.	**2023-307**
DEMANDANTES:	**VICTOR NARVAEZ PARUMA** **JACKELINE COBO ACOSTA**
DEMANDADO:	**SIN DEMANDADO**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores JACKELINE COBO ACOSTA y VICTOR NARVAEZ PARUMA, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. En lo concerniente al acuerdo suscrito *"RESPECTO DEL HIJO MENOR"*, se hace necesario ser mas precisos en algunos de los criterios estipulados en beneficio de B.S.N.C, teniendo en cuenta el Artículo 2.2.6.8.2. Literal C del Decreto 1069 de 2015 con relación al interes superior del menor como lo refiere el Articulo 24 de la Ley 1098 de 2006, se expresa que *"3.- El padre podrá visitarlo el domicilio del menor, sin restricción alguna, y comunicarse con él, por cualquier medio tecnológico."* Si bien es cierto que a la fecha B.S.N.C es un joven de 17 años de edad es tambien cierto, que el padre tiene derecho a visitar a su hijo, en el acuerdo se menciona que el señor VICTOR NARVAEZ PARUMA puede contactarlo por cualquier medio tecnológico, es importante no perturbar el normal desarrollo y crianza del menor, lo anterior por cuanto se deben respetar los horarios de actividades del joven; como sus estudios, horarios de comida y descanso; por ello se deben definir con antelación, los días y horarios, en los cuales puede el padre visitar y contactar a su hijo.
"4.- El padre suministrará a la madre la suma de un millón de pesos m/c ($1.000.000.00) en dinero efectivo, los cinco (5) primeros días de cada mes," aunque se menciona que la cuota que asume el señor VICTOR NARVAEZ PARUMA se entregara en efectivo, resulta ambiguo si este monto se entregara personalmente a la SEÑORA JACKELINE COBO ACOSTA o sera consignado en alguna entidad financiera, lo cual debera ser expresado con claridad.
Resulta pertinente definir lo concerniente a fechas especiales y en como compartiran o acordaran los señores JACKELINE COBO ACOSTA y VICTOR NARVAEZ PARUMA; cumpleaños de B.S.N.C, cumpleaños de los hoy conyuges,

vacaciones, año nuevo. (Numeral 4 Articulo 82 del C.G.P), lo que deberá ser corregido tanto en el poder como la demanda.

2. En los anexos de la demanda, se observan copias del registro civil de nacimiento de los señores JACKELINE COBO ACOSTA y VICTOR NARVAEZ PARUMA, sin la inscripción del matrimonio contraido por ambos, como lo expresa en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970. Por lo que deben ser nuevamente presentados y debidamente escaneados para que así se permita su correcta visualización. (Numeral 4 Articulo 82 del C.G.P)

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado CARLOS FREDDY MARIN MILLAN, para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88 , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

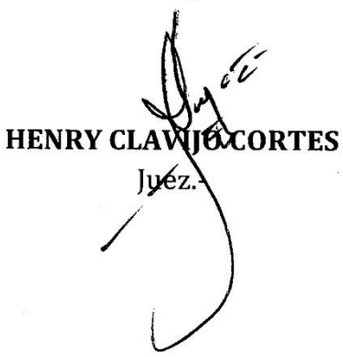

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-